



INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez informando que, mediante memorial de fecha 5 de julio de 2023, el señor Jhon Faber Grisales Aguirre, presenta poder otorgado a los profesionales en derecho el Dr. Tomas Felipe Mora Gómez y el Dr. John Jairo Quintero Muñoz.

Se informa que la última actuación surtida en el presente trámite procesal fue la aprobación de la liquidación de crédito a través de auto de fecha 25 de mayo de 2022

Manizales, 10 de julio de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 00520160039500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: Yenny Alexandra Henao Osorio
DEMANDADO: Jhon Faber Grisales Aguirre

Manizales, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, se procede a reconocer personería judicial, a los profesionales en derecho el Dr. Tomas Felipe Mora Gómez, como apoderado principal y el Dr. John Jairo Quintero Muñoz, como apoderado suplente., y teniendo en cuenta que han pasado más de tres meses sin que se haya presentado liquidación de crédito se procederá de conformidad con el artículo 446 del CGP.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería judicial al Dr. Tomas Felipe Mora Gómez, como apoderado principal, identificado con T.P Nro. 152413 del C.S de la Judicatura, y el Dr. John Jairo Quintero Muñoz, como apoderado suplente, para actuar en representación del señor Jhon Faber Grisales Aguirre.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, presente la liquidación del crédito como lo ordena en artículo 446 CGP.

TERCERO: ADVERTIR que la presentación de la liquidación de crédito es carga de las partes, so pena que en caso de consignación de títulos no sea posible hacer entrega hasta que se presente la misma y de configurarse los presupuestos establecidos en el artículo 317 del CGP se decrete el desistimiento tácito y se dé por terminado el proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85df32b067bea9841aebbd09e0068d52a2b6f4a8850cfe6a19d1d0fd66174ce**

Documento generado en 10/07/2023 02:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

RADICACIÓN: 170013110005 2018 00415 00
DEMANDA: SUCESION INTESTADA
INTERESADO: WILLIAM RAMIREZ DAVILA
DCAUSANTE: GERMAN AUGUSTO RAMIREZ DAVILA

Manizales, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se observa en las presentes diligencias que el secuestre de la empresa Dinamizar Administración S.A.S, allegó informe de la labor de cuidado y administración del bien inmueble ubicado en el municipio de Neira Caldas, con números 8-24 en la parte de arriba y número 8-18 en la parte de abajo y se aporta con ambos informes el soporte de consignación por concepto de arrendamiento piso dos y bajos de las guacas de fecha 5 de julio de 2023

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO el informe del secuestre de la empresa dinamizar administración S.AS

cjpa

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f834ff8ed10551ee9fc3d9385aef99eb7d3c66432c16e81ac82128dcbd52974**

Documento generado en 10/07/2023 02:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicación: 170013110005 2022 00446 00

Proceso: PRIVACION PATRIA POTESTAD

Demandantes: MARIA YANETH AGUIRRE ORTIZ,
J JHON EDISON RODRIGUEZ AGUIRRE,

Demandados: YANETH RODRIGUEZ AGUIRRE Y
ALEXANDER ANGEL GIRALDO

Menor L.A.R

Manizales, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Trabada como se encuentra la litis, se procede a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- DOCUMENTALES: las aportadas con la demanda.

b.- Testimoniales: Se decreta la declaración de los señores Luisa Fernanda Aristizábal Aguirre, Carmen Liliana Ávila Rendón, María Eugenia Pineda Muñoz, Vanesa Alejandra Álvarez Aguirre y Gloria Liz Aguirre Ortiz,

c. Interrogatorio De Parte: De los señores Yaneth Rodríguez Aguirre y Alexander Ángel Giraldo, a fin de que absuelva las preguntas que le formulará la parte demandante para el cual se le cita, en caso de comparecer al proceso-

d. Copia sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal Del Circuito De Chinchiná proferida contra el demandado Alexander Ángel Giraldo, la que por ya haberse allegado y encontrarse en el expediente, se pone en conocimiento y traslado de las partes.

2.- **POR LA PARTE DEMANDADA:- Curadora Ad litem**

a) Documentales: Los arrimados al expediente.

b) Interrogatorio de parte de los señores María Yaneth Aguirre Ortiz y Jhon Edison Rodríguez Aguirre, a fin de que absuelva las preguntas que se le formulará por la curadora ad litem de los demandados, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al juzgado en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

3.- **DE OFICIO:**

a) Certificación y expediente del restablecimiento de derechos que fuera llevado en favor de la menor L.A.R. los que por ya haberse allegado y encontrarse en el expediente, se pone en conocimiento y traslado de las partes.

b). Informe de valoración socio familiar realizado por la asistente social adscrita al centro de servicios para los juzgados civiles y de familia, el que por ya haberse allegado y encontrarse en el expediente, se pone en conocimiento y traslado de las partes.



SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso **el día 21 de julio de 2023 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Advertir a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual y deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

NOTIFIQUESE

daap

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06fc2d5e75d2f64d749758bd3d3fb1c4ade8a9b2c57dabdd2f03d6afa9ea54e**

Documento generado en 10/07/2023 02:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa a despacho de la señora Juez el memorial de fecha 5 de julio de 2023, donde los apoderados de las partes, nombrados como partidores dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal, presentaron trabajo de partición

Manizales, 10 de julio de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS

RADICACIÓN: 170013110005 2023 00025 00

PROCESO: LIQUIDACION CONYUGAL

DEMANDANTE: Andrea Cotrini Valencia

DEMANDADO: Alexander Valencia Ocampo

Manizales, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el anterior trabajo de partición, sería del caso impartir su aprobación si no fuera porque de conformidad con el numeral 5ª del artículo 509 del C.G.P, debe ordenar rehacerse, por las siguientes razones:

1. Establece el artículo 508 del CGP en su numeral 3º que cuando existan especies que no admitan división o cuya división la haga desmerecer, se hará la adjudicación común y pro indiviso, por su parte. Y de conformidad con los artículos 16 y 31 de la Ley 1579 de 2012), el 109 del Decreto Ley 960 de 1970, Art. 22 de la Ley 962 de 2005, todo documento o providencias judicial en que transfiera el dominio u otro derecho real debe encontrarse identificados los intervinientes por su documento de identidad, siendo esta una causal de devolución del registro.

2. Revisado el trabajo de partición se encuentra que:

a) En la adjudicación existen intervinientes que al momento de adjudicarse el bien no se les identificó uno por uno, por lo que los partidores deberá complementar tal información con respecto **a todos los adjudicatarios (nombre y cédula con respecto a cada una de las partes)**, en virtud que tal falencia es objeto de devolución por parte del registro.

b) Analizadas las partidas objeto de adjudicación se evidencia que si bien se estableció el porcentaje que correspondía frente a cada uno, en la adjudicación de los inmuebles no se indicó que se realizaba en común y pro indiviso y con qué personas, debiendo consignarse evidenciarse en el documento tal disposición en virtud a las devoluciones que ya ha realizado la oficina de registro de instrumentos públicos por no contener dicha disposición de manera expresa en los trabajos de partición.

Debe advertirse que las precisiones que efectúa el Despacho obedecen a disposiciones que la norma sustancial establece para ese efecto y que no puede el despacho aceptar en una sentencia aprobatoria, más aún cuando incluso podría generarse devolución de las entidades pertinentes al momento de tomarse registro de ésta por no cumplir con las estipulaciones del registro.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR REHACER el trabajo partitivo en los términos señalados en este proveído-

SEGUNDO: CONCEDER a los partidores el término **de tres (3) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia** para que presenten el nuevo trabajo de partición, debidamente integrado y corregido, según lo indicado en la parte motiva.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eedf79c4eecd284f9f439006161b46a0abef512f68a9749968285dcb76fcc25**

Documento generado en 10/07/2023 02:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificados todos los demandados y el Curador Ad-litem de indeterminados, dando contestación tanto sólo la demandada determinada en término.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, junio de 2023

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520230004200

Proceso: Declaración U.M.H. y S.P.

Demandante: Diosa Caterine Carmona Cifuentes

DEMANDADOS : Herederos Determinados (María Lucelly González Cardona) e indeterminados del causante Alexander Zuluaga González)

Manizales, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial precedente, se procede a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. P. , previas las siguientes consideraciones:

a) De conformidad con el art. 168 del CGP, las pruebas impertinentes, inconducentes y superfluas e inútiles se rechazarán motivando las razones por las cuales se considere la configuración de esas calidades en un medio probatorio.

b) Establece el art. 173 del CGP que en la providencia que se resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas, pero se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiere podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida , lo que deberá acreditarse sumariamente, ello en virtud a una de las obligaciones que les compete a las partes de conformidad con el art. 78 No 10 de la misma normativa.

c) El interrogatorio de parte (de la contraparte artículo 184 del CGG), la declaración de parte (del mismo extremo, artículo 196 del CGP) y la prueba testimonial (artículo 208 y siguientes) , corresponden a 3 medios de prueba distintos debidamente regulados en los referidos articulados, los cuales para su solicitud, decreto y valoración tienen regímenes distintos para ser aceptados en un juicios, de tal



manera que un testigo no podrá rendir un interrogatorio pues no corresponde a un extremo de la litis o una parte un testimonio pues este último es tercero ajeno al trámite mientras que el primero hace parte de aquel, amén cada uno de ellos deben reunir requisitos específicos para ser decretados.

d) En lo que corresponde a la prueba testimonial la misma solo será decretada si cumple con los requisitos de los artículos 212 y 213 del CGP.

e) Teniendo en cuenta lo anterior aunque se decretaran la pruebas documentales aportadas por los dos extremos de la litis y los interrogatorios de parte pedidos solo con respecto a quien ostenta la calidad de partes y algunos de los testimonios solicitados, pero se negarán otros testimonios e interrogatorios con respecto a quienes no reúnen los requisitos que contempla la Ley no son partes, respectivamente y la solicitud de oficios con respecto a documentos que no se solicitaron de manera previa por derecho de petición, amén de la prueba que se encuentra inconducente, las razones son las siguientes:

i) Revisada la solicitud de oficiar a la corregidura del Tablazo para la remisión del expediente 2022-19819 se negará por dos razones, la primera y la principal porque la parte demandante y quien la solicitó, a pesar de ser parte en dicho trámite no acreditó haberla petitionado a dicha corregidura mediante derecho de petición, actuar no que no se acreditó en este caso pues en el momento procesal oportuno para acreditar lo que dispone la norma en ese sentido ese extremo de la litis lo petitionó y la segunda, por inconducente, pues según la Resolución aportada y que se tiene como prueba, que definió el trámite a que se alude los acontecido en el mismo surgió posterior a la muerte de quien se aduce presuntamente compañero permanente de lo que emerge que no acreditaría los hechos o pretensiones expuesta, pues por obvias razones la atribución de la calidad que pregona la demandante se presentó con anterioridad a la interposición del mentado trámite.

ii) En igual sentido, se observa frente a la solicitud del oficio para que se allegue la Resolución 970 de 2020 a la Agencias Nacional de Tierras, primero porque aunque se aduce haberse petitionado por derecho de petición, tal situación no fue acreditada y segundo porque igual que el anterior caso, tal acto administrativo carece de idoneidad para establecer el hecho que interesa en este trámite y que no es determinar la forma de adjudicación situación carente de relevancia en este proceso, sino establecer si la convivencia continua y singular con ánimo de constituir una familia que afirma la demandante se presentó para efectos de realizar la declaración que pretende; lo relacionado a la inclusión de un patrimonio no es del resorte del trámite declarativo sino del liquidatorio solo si se llegara a declarar la sociedad patrimonial que se persigue, pero incluso la tradición del bien no resulta relevante en este trámite. Por virtud de lo anterior, también se rechazará.

iii) Aunque la versión de la señora Diosa Catherine Carmona Cifuentes, fue solicitada como testimonio, emerge la improcedencia de decretarse como tal pues la misma no es un tercero ajeno al proceso sino parte del mismo, bajo tal virtud y de conformidad con el artículo 2 y 318 parágrafo del C.G.P el Despacho adecuará el decreto del medio probatorio a declaración de parte de conformidad con el artículo 196 del CGP.

iv) En lo que respecto al señor Albeiro Zuluaga Gonzáles encuentra el Despacho que el mimo no es parte, de ahí la improcedencia de decretarlo como interrogatorio



de conformidad con el artículo 184 del CGP y con respecto a aquel si bien habría lugar a adecuar su forma de decreto lo cierto es que en este preciso caso no hay lugar a decretarlo como testigo por no reunir con el requisito del artículo 212 del CGP esto es, no es frente al mismo no se enunció el hecho objeto de la prueba; así las cosas tal declaración será negada.

v) Frente al señor Jorge Antonio Ramírez Acevedo, se encuentra que del mismo se solicitó su interrogatorio, situación improcedente de cara al artículo 184 del CG, pues el mismo no es parte en el proceso sino un tercero al mismo, de lo que resulta que el mismo correspondería a un testimonio y que bajo el supuesto anterior, se ajustaría al decreto de un testimonio si no fuera porque del objeto para el cual fue llamado – dar cuenta de la realización de las obras civiles, consistentes en remodelaciones y adecuaciones locativas de la vivienda familiar que la demandante aduce presuntamente compartió como compañera con el causante – luce inconducente para acreditar el hecho que interesa al proceso, toda vez que la existencia o no de remodelaciones en el mentado inmueble y si se tendrían o no en cuenta, no es un asunto a resolver en este trámite de liquidación, lo referente a que si el bien puede o no resultar social y si las remodelaciones hacen o no un bien propio en social y si hay lugar o no a incluirlo en el haber de la sociedad o determinar la existencia de mejoras, es un asunto que se reitera es propio del proceso liquidatorio no del presente.

vii) Frente al demandado si bien se accederá a los oficios a Bancolombia frente al causante pues demostró haber solicitado la información que solicita se allegue por derecho de petición, lo cierto es que se limitará a que la entidad certifique lo que aún no ha respondido encaminada a establecer solo la direcciones que hubiera reportado el causante ante esa entidad, cual fue el estado civil que reportó y en caso de haber indicado la existencia de cónyuge o compañera el nombre de la misma en cualquiera de los productos que tuvo hasta su muerte, la aportación de soportes dada la precisión antes indicada no resultan relevantes, como tampoco volver a la indagación de si tenía beneficiarios pues esa información ya fue aportada con la documental allegada por la misma parte solicitante de la prueba.

viii) De conformidad con el artículo 78 del CGP, la consecución de documentos para la práctica de la prueba documental no realiza ninguna excepción frente a su petición previa a entidades para lograr su consecución y ser decretada a instancia de la parte que la solicita; teniendo en cuenta lo anterior, emerge que la documentación que se solicita de la demandante frente a entidades bancarias de la seguridad social y a entes territoriales no fue solicitada por el extremo pasivo de la litis por lo que se negará decretarla a su instancia; que el Despacho en su autonomía para proferir una decisión de fondo decreta pruebas de oficio no absuelve a la parte a realizar las cargas que la Ley impone, de tal suerte que para efectos de la consecución de pruebas de oficio no pueden las partes sustentar su pedimento en una facultad que la Ley a reservado al Juez, las de oficio.

ix) Teniendo en cuenta que el Despacho desde el momento de la admisión ya había ordenado actos de impulso para la recolección de pruebas como de oficio se decretaran las allegadas y se insistirá en las que aún no se han allegado, por lo demás procederá a decretar las que considera pertinentes dada la información presentada tanto en la demanda como en la contestación y los documentos que fueron aportados-



x) Finalmente se advierte que en memorial del 28 de abril el apoderado de la parte demandada aduce haber recibido 2 carpetas en ZIP y un PDF por parte de Bancolombia y haberla remitido al correo del Despacho, se evidencian que revisado el expediente tales documentos no fueron allegados, por lo que se requerirá a la parte para que un solo PDF conviene todos los documentos que le fueron remitidos y lo allegue al Despacho en un término perentorio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- Documentales: Las aportadas con la demanda.

b.- Testimoniales: De los señores Néstor Fabio y José Luis Carmona Marín, María Camila Carmona Cifuentes, Alexander Cárdenas Carmona, Yohan Andrés Carmona Marulanda, Carolina Serna Salazar, Cristian Eduardo Marín Cuartas, Leidy Johana Ortiz Castaño y Carlina Vargas Calle, las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto; **personas a quienes deberán hacer comparecer la parte activa de la litis.**

c.- Interrogatorio De Parte: De la señora María Lucelly González Cardona, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le formulará la parte demandante, para el cual se les cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

d. Declaración De Parte: De la señora Diosa Caterine Carmona Cifuentes, a fin de que absuelva la indagación que le formulará su apoderado, para el cual se les cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

2.- POR LA PARTE DEMANDADA:

a.- Documentales: Las aportadas con la contestación y los allegados con posterioridad en razón de los derechos de petición presentados a entidades para la remisión al trámite.

b.- Testimoniales: De los señores Albeiro y Alejandra Zuluaga González, Ernesto Pérez Jiménez, Claudia Patricia Jaramillo Acosta, Alexander Ceballos Galvis, Andrés Felipe Marín González, Julián Alberto Morales Castrillón, Luz Elena Vargas Sánchez, Julián Andrés Cardona Alzate, Andrés Felipe Zuluaga Ospina, Ronal Ricardo Ramírez Zuluaga, Luz Marina Murillo Ramírez, Ana Lucia Soto Castañeda, Víctor Alfonso Poveda Arenas, Jorge Antonio Ramírez Acevedo, Luz Adriana Zuluaga Arias, Robin Julián Murillo y Víctor Alfonso Ceballos, Maribel Montoya Cardona, las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto; **personas a quienes deberán hacer comparecer la parte pasiva de la litis.**

c. Interrogatorio De Parte: De la señora Diosa Caterine Carmona Cifuentes, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le formulará la parte demandada, para el cual se les cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia

d.- Oficios: Por Secretaría ofíciese a Bancolombia **para que en el término de 5** día siguientes al recibo de su comunicación informe si en la apertura de cuentas o



cualquier servicios financiero que hubiera aperturado o contratado el señor Alexander Zuluaga González con esa entidad Bancaria, reportó su estado civil, de ser así, se precisará cuál, en el evento de haber reportado casado o con unión libre, deberá informarse cuál fue el nombre de la cónyuge o compañera que reportó y en qué fecha lo hizo; se informará todas las direcciones que el señor Alexander Zuluaga González, reportó como suyas ante esa entidad bancaria y donde se le remitían los extractos. Indicando las fechas en que se actualizó las direcciones de haber ocurrido tal situación. Secretaria proceda de conformidad y haga el seguimiento y requerimientos pertinentes para la obtener la información pedida.

3.- POR EL CURADOR DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE: No se solicitaron pruebas

4.- PRUEBAS DE OFICIO:

a.- Documentales: Los reportes del ADRES de la demandante y del causante, que fueron ordenados en auto del 10 de febrero de 2023, la respuesta remitida por la Clínica las Américas y la respuesta de la EPS Sura con respecto a la demandante, los cuales por ya encontrarse en el expediente se ponen en conocimiento y traslado de las partes.

b. Requerir a la EPS Sura para que en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación alleguen la información que les fue solicitada desde auto de 10 de febrero de 2023 y correspondientes a que certifique a qué personas tenía afiliadas el señor **Alexander Zuluaga González** en su grupo familiar, en caso de que se reporte cónyuge, compañera permanente indicarán su nombre y calidad y cuál es la última dirección que reportó aquel y anexará el formulario de afiliación del mismo y el soportes que se allegó para esa afiliación .

c. Oficiar a las siguientes entidades para que se remita la información que a continuación se enlista, para efectos de que se remita en el término de **5 días siguientes al recibo de su comunicación.**

i) A Porvenir, Riesgos Profesionales Colmena Sa, Compañía De Seguros De Vida, Seguros De Vida Colpatria Sa, Caja De Compensación Familiar De Caldas, para que certifiquen fechas de afiliación de la señora **Diosa Caterine Carmona Cifuentes**, si la misma reportó en su afiliación cónyuge o compañero permanente de ser así se indicará el nombre del mismo, en igual sentido se certificará las direcciones de domicilio que la misma reportó y allegará las copias de los formatos de afiliación.

ii)- Oficiar a Porvenir, Riesgos Profesionales Colmena Sa, y Positiva, Compañía De Seguros De Vida, Seguros De Vida Colpatria Sa, a las Cajas De Compensación Familiar De Caldas y Risaralda , para que certifiquen fechas de afiliación del señor **Alexander Zuluaga González** ,si la mismo reportó en su afiliación cónyuge o compañera permanente de ser así se indicará el nombre del mismo, en igual sentido se certificará las direcciones de domicilio que la misma reportó y allegará las copias de los formatos de afiliación.

iii) Oficiar a la Oficina del SISBEN - Secretaria de Planeación de Manizales, para que certifique cuántas visitas se realizó a la señora **Diosa Caterine Carmona Cifuentes** a efectos de la ubicación para categorizarla en el Sisben y en qué fecha se hicieron; a qué dirección se realizó tales visitas y sin en la misma la antes indicada informó su estado civil, de ser así, se indicará cual, en el evento de haber informado la existencia de cónyuge o compañero permanentes indicará el nombre



del mismo y desde qué fecha reportó en la encuesta encontrarse casada o con unión marital de hecho, cual fue la calidad que reportó de la vivienda donde se hizo las visitas (propia, arrendada, prestada) y con qué personas habitaba, indicado sus nombres y parentescos.

iv) Oficiar al banco Davivienda, para que informe si en la apertura de cuentas o cualquier servicios financiero que hubiera aperturado o contratado la señora Diosa Caterine Carmona Cifuentes con esa entidad Bancaria, reportó su estado civil, de ser así, se precisará cuál, en el evento de haber reportado casado o con unión libre, deberá informarse cuál fue el nombre del cónyuge o compañero permanente que reportó y en qué fecha lo hizo; se informará todas las direcciones que la señora Diosa Caterine Carmona Cifuentes reportó como suyas ante esa entidad bancaria y donde se le remiten los extractos. Indicando las fechas en que se actualizó las direcciones de haber ocurrido tal situación.

v) Oficiar a la empresa DIGITEX/COMDATA para que informe si los señores Diosa Caterine Carmona y Alexander Zuluaga González, tuvieron relación laboral contractual con esa empresa ya de manera directa o por cooperativa u otro intermediario, de ser así informará los términos de esa relación contractual o laboral para cada uno de ellos, indicará si los antes citados en sus hojas de vidas reportaron cónyuge o compañero (a) permanente, de ser así se indicará el nombre y se informará cuáles fueron la dirección sede domicilio que cada una de las personas citadas reportaron ante esa empresa.

vi) **Oficiar a las empresas TLMARK SPAIN SL y a ATENTO**, si el señor Alexander Zuluaga González, para que informe si el antes citado en su hoja de vida reportó cónyuge o compañero (a) permanente, personas de contacto o acudiente, de ser así se indicará el nombre y se informará cuáles fueron la dirección de domicilio que reportó aquel ante esas empresas.

Secretaria proceda de conformidad y haga el seguimiento y requerimientos pertinentes para la obtener la información pedida.

SEGUNDO: NEGAR las siguientes pruebas

1. De la parte demandante:

a) La solicitud de oficio a la Corregiduría Agroturístico El Tablazo, con respecto a la remisión de las diligencias con Radicado No N°2022-19819 y a la Agencia Nacional de Tierras para la remisión de la Resolución 970 de 2020.

b) La declaración de los señores Jorge Antonio Ramírez Acevedo y Albeiro Zuluaga González, tanto como interrogatorios como testimonios.

2. De la parte Demandada:

a) Oficios a las entidades bancarias, de seguridad social y entes y entidades frente a los que solicita remisión de documentación, con excepción de Bancolombia la cual fue decretada en los términos antes indicados.

b) **Requerir a la parte demandada a través de su apoderado judicial** para que en el término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído allegue en un solo PDF los documentos que adujo en memorial de 28 de abril de los cursantes haber recibido de Bancolombia en 2 carpetas en ZIP y un PDF en cuanto no se encuentran aportadas al expediente; se advierte que se decretaran



como documentales siempre que se remitan en el término concedido, de lo contrario, se entienden rechazadas.

c) Requerir a la parte demandada a través de su apoderado judicial que cualquier documento remitido por Bancolombia en razón del derecho de petición que formuló, sea remitido de manera inmediata al Despacho.

d) **Requerir a los dos extremos de la litis a través de sus apoderados** que en el término de 10 días siguientes a la ejecutora de este proveído, **informen** con qué empresa se contrataron las exequias del señor Alexander Zuluaga González, qué persona pagó las mismas, en caso de encontrarse el causante afiliado a algún plan exequial **en ese mismo término se allegará** la certificación y/o, formulario , contrato de afiliación donde conste a qué grupo familia se encontraba afiliado o si se encontraba solo, el documento que lo demuestre y la fecha en que fue afiliado en cualquiera de las situaciones,

TERCERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso el día **24 de agosto de 2023 a las 9:00 a.m. todo el día**; se advierte que en caso de requerirse, la diligencia **continuará el 25 de agosto de 2023 todo el día**, por lo que las partes, apoderados y testigos deberán estar en disponibilidad esos dos días.

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual por lo que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE y garantizar la vinculación de los testigos decretados a su instancia; la secretaria del Despacho, remitirá la invitación pertinente.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. Felipe Romero Medellín, como apoderado de la parte demandada en los términos del poder que le fue conferido

NOTIFIQUESE

daap

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1113de7aaf6ac63f6413fbd9b209fc320e8b4ed3de3bd0fbd7d9d0b6fe6f01ef**

Documento generado en 10/07/2023 02:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificada la parte demandada, quien, dentro del término de traslado de la demanda, guarda silencio.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, 10 de julio de 2023.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520230008300

Proceso: Divorcio Matrimonio Católico

Demandante: CLAUDIA LILIANA RODRIGUEZ QUINTERO

DEMANDADA: JULIO CESAR OSSA PARRA

Manizales, diez de julio de dos mil veintitrés.

Vista la constancia secretarial precedente se procede a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- **DOCUMENTALES:** Las aportadas con la demanda.

b.- **TESTIMONIALES:** De los señores Luz Eugenia Osorio Galindo, Víctor Alfonso Higueta Carrillo y Roberto de Jesús Rodríguez Calvo, a fin de que absuelva las preguntas que se le formulará la parte actora, para el cual se les cita, debiendo hacerse presente de manera virtual en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

2.- POR LA PARTE DEMANDADA:No solicitó pruebas-

3.- DE OFICIO:

a) Interrogatorio de parte a los señores Claudia Liliana Rodríguez Quintero y Julio Cesar Ossa Parra, a fin de que absuelva las preguntas que se le formulará por el despacho para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al juzgado en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

b) Testimonio: De la señora Laura Juliana Ossa Rodríguez, respecto de quien se impone la carga a ambas partes para que le comunique n la fecha y hora de la



audiencia y la hagan comparecer a la audiencia virtual en consideración a que se adujo ser hija mayor de edad y común de las partes.

c) Requerir al demandante para que a través de su apoderado en el término de 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) Allegue el certificado de ingresos y descuentos que se le hacen o el documento semejante que lo determine ya sean salarios, honorarios o pensiones. En caso de declarar renta, se allegará la última presentada.

ii) Informará si en la actualidad tiene hijos, de ser así allegará los registros civiles de nacimiento

iii) Allegue la última factura de pago o semejante de los 3 últimos meses de arrendamiento y de administración en caso de habitar en una casa arrendada, de ser propia, deberá informarse y alargarse el certificado de tradición pertinente y se indicará con cuántas personas habita y cuál es su relación con la mismas.

iii) Allegue, el último recibo pagado a fecha de este auto de los servicios de luz, agua, gas e internet donde se donde se habita la demandada con el hijo común con el demandante.

d) Requerir al demandado para que a través de su apoderado en el término de 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) Allegue el certificado de ingresos y descuentos que se le hacen o el documento semejante que lo determine ya sean salarios, honorarios o pensiones. En caso de declarar renta, se allegará la última presentada.

ii) Informará si en la actualidad tiene hijos, de ser así allegará los registros civiles de nacimiento

iii) Allegue la última factura de pago o semejante de los 3 últimos meses de arrendamiento y de administración en caso de habitar en una casa arrendada, de ser propia, deberá informarse y alargarse el certificado de tradición pertinente y se indicará con cuántas personas habita y cuál es su relación con la mismas.

iii) Allegue, el último recibo pagado a fecha de este auto de los servicios de luz, agua, gas e internet donde se dónde se habita la demandada con el hijo común con el demandante

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso el **día 3 de agosto de 2023 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual para todas las etapas procesales por lo que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE y hacer comparecer a los testigos, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb63ad3104ddf355a3b3747ba67dca20ed844c6b40905af9b385fbcf7d865bc**

Documento generado en 10/07/2023 04:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificada la demandada, quien dentro del término de traslado de la demanda da contestación a la misma.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, 20 de junio de 2023

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520230011000

Proceso: Cesación de los efectos civiles de la Unión Marital de Hecho

Demandante: Dilberth Arbey Gómez Román

DEMANDADA: Paula Viviana Caguasango Enríquez

Manizales, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial precedente se procede a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. P. , ello en consideración a que no obstante este proceso esta dirigido a la declaración de la cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho que se aduce ya declarara mediante Escritura Pública No. 286 del 2014 de la Notaría Tercera del Circulo de Manizales desde el mes de enero de 2012 al 14 de febrero del año 2014, deberá establecerse si hay lugar a impartir otros ordenamientos en consecución de ese ordenamiento o en protección de personas que por Ley deben protegerse en asuntos como el presente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- Documentales: Las aportadas con la demanda.

2.- POR LA PARTE DEMANDADA:

a.- Documentales: Las aportadas con la demanda

3.- DE OFICIO:

a) Interrogatorio de parte: De los señores Dilberth Gómez Román y Paula Viviana Caguasango Enríquez, a fin de que absuelva las preguntas que se le formulará por el despacho para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al juzgado en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.



b) Ordenar a la Secretaría, consultar en página del ADRES si demandante y demandada se encuentran afiliados a una EPS en los dos eventos se solicitará se informe si son dependientes o independientes y cuál es el salario base de cotización.

c) **Requerir a la parte demandada a través de su apoderado** para que el término de 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) Allegue Certificación laboral o contractual donde conste el salario y/u honorarios de la demandada, discriminado sus ingresos mensuales y las retenciones que le hacen, si declara renta, deberá incorporar la última declaración presentada.

ii) Deberá allegar la factura de pago o semejante de los 3 últimos meses de arrendamiento y de administración.

iii) Allegue, el último recibo pagado a fecha de este auto de los servicios de luz, agua, gas e internet donde se donde se habita la demandada con el hijo común con el demandante

iv) Certificado del colegio donde se afirma encontrarse matriculado el menor hijo común de las partes en el cual conste de manera discriminada el valor de la pensión mensual, la matrícula del 2023 y cualquier emolumento que se pague directamente al colegio junto con su periodicidad.

v) Se informará si el menor hijo común de las partes tiene salud en el régimen subsidiado o contributivo, en caso de estar en este último con respecto a qué padre se encuentra afiliado.

vi) Se precisará si con respecto a los alimentos del menor hijo común de las partes ya existe regulado por el ICBF, comisaria, juzgado o por conciliación sus alimentos de ser así, se allegará dicho documento.

vii) Se informará si la demandada tiene más hijos, de ser así aportará los registros civiles de los mismos y se indicará con cuántas personas vive en su domicilio actual y cuál es el parentesco o relación que tiene con los mismos.

d)) **Requerir a la parte demandante a través de su apoderado** para que el término de 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) Allegue Certificación laboral o contractual donde conste el salario y/u honorarios de la demandada, discriminado sus ingresos mensuales y las retenciones que le hacen, si declara renta, deberá incorporar la última declaración presentada.

ii) Deberá allegar contrato de arrendamiento de la vivienda donde habita junto con el hijo común con el demandante y la factura de pago o semejante de los 3 últimos meses de arrendamiento y de administración; en caso de que la vivienda sea propia, deberá allegar el certificado de tradición del inmueble.

iii) Allegue, el último recibo pagado a fecha de este auto de los servicios de luz, agua, gas e internet donde se donde se habita la demandada con el hijo común con el demandante

iv) Se informará si el menor hijo común de las partes tiene salud en el régimen subsidiado o contributivo, en caso de estar en este último con respecto a qué padre se encuentra afiliado.

v) Se precisará si con respecto a los alimentos del menor hijo común de las partes ya existe regulado por el ICBF, comisaria, juzgado o por conciliación sus alimentos de ser así, se allegará dicho documento

vi) Se informará si el demandante tiene más hijos, de ser así aportará los registros civiles de los mismos y se indicará con cuántas personas vive en su domicilio actual y cuál es el parentesco o relación que tiene con los mismos.



SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso el día **2 de agosto de 2023 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Advertir a las partes que la audiencia se llevará de manera virtual por lo que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

NOTIFIQUESE

daap

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cab9a8509e0905c0c84ee0b23fa6641bcfd63ba941319150930a2a47a94b485**

Documento generado en 10/07/2023 02:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17001 3110005 20230043300
PROCESO: CESACION DE EFECTOS
CIVILES DE MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES: Héctor Edison Pérez Henao
Yasmin Lorena Castañeda Londoño

Manizales, diez (10) julio de dos mil veintitrés (2023)

La demanda de Jurisdicción Voluntaria de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico, promovida y presentada por el señor **HÉCTOR EDISON PÉREZ HENAO** y la señora **YASMIN LORENA CASTAÑEDA LONDOÑO**, por cumplir con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse la misma y en consecuencia, darle el trámite de jurisdicción voluntaria contemplado en los arts. 577 y ss. Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO ODE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO promovida por el señor **HÉCTOR EDISON PÉREZ HENAO** y la señora **YASMIN LORENA CASTAÑEDA LONDOÑO**, por lo motivado.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite indicado en los arts. 579 y ss del C. G. del P. según el contexto del art. 577 núm. 10 del mismo Estatuto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor Procurador Judicial y Defensor de Familia, para lo de sus cargos.

CUARTO: TENER como pruebas, la documental arrimada con la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería al defensor de Familia el Dr. Oscar Alberto Buitrago Gallego, para actuar en representación de la parte solicitante.

cjpa

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292288cc83dcc45581bbf44892adba05a558d41fc79f2b3f28355f05a4bb0d20**

Documento generado en 10/07/2023 02:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>